

ENTRE RÍOS, PROVINCIA DE C/ ESTADO NACIONAL s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente
por MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2025.07.11
13:48:51 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La Provincia de Entre Ríos interpone acción de inconstitucionalidad contra el Estado Nacional, a fin de que: (i) se declare la inconstitucionalidad sobreviniente de las resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación 95/2013, 529/2014, 482/2015, 22/2016, 19/2017, 1/2019, 31/2020, 440/2021, 238/2022, 826/2022, 750/2023, 869/2023, 9/2024, 99/2024, 193/2024, 233/2024, 285/2024 y cualquier otra norma del pasado, actual o futura que tenga similares términos que las disposiciones impugnadas; en especial aquellas que directa o indirectamente, expresa o implícitamente pudieran sustituirlas, reemplazarlas o modificarlas en menoscabo de los derechos de la provincia, sobre todo si resultan dictadas por el Gobierno Nacional en forma unilateral, inconsulta y discrecional, ya que regulan a la baja el precio de la energía de Salto Grande, con el objetivo de reducir deliberadamente los excedentes, afectando el equilibrio económico reparatorio previsto por el Pacto Intrafederal suscripto en beneficio del Gobierno Nacional y en perjuicio de la provincias contratantes; (ii) se restablezca un criterio sustentable de fijación de precio de la energía de Salto Grande equiparable al esquema de precios vigente desde la firma del Pacto Intrafederal hasta 2013, oportunidad en que fue afectado por la resolución 95/2013 de la Secretaría de Energía de la Nación, de acuerdo a la fórmula propuesta en el escrito de

demanda; y (iii) se aplique retroactivamente el valor restablecido, a fin de determinar y recomponer los daños y perjuicios sufridos por la provincia, por los períodos no prescriptos hasta la fecha de interposición de la demanda.

A su vez, peticiona que se dicte una sentencia de condena contra el Estado Nacional, para que abone al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos una suma de dinero en dólares estadounidenses más la actualización por intereses en concepto de daños y perjuicios, o lo que en más o menos surja de la prueba pericial ofrecida, conforme se explica en el Capítulo XII del escrito de demanda.

Todo ello con fundamento en la sobreviniente ruptura del sinalagma contractual del Pacto Intrafederal, denominado "Acta Acuerdo entre la Nación y las Provincias de Entre Ríos, Corrientes y Misiones", suscripto por la Provincia de Entre Ríos, cuya obligatoriedad deriva de su doble validación al ser aprobado por las leyes nacionales 13.213, 24.954, 25.671, 25.685 y la ley provincial 9140 y los sucesivos convenios, que dispone, con un sentido reparatorio, que los excedentes de la explotación de la Represa Salto Grande, una vez deducidos los gastos de operación y mantenimiento, se deben distribuir entre las provincias afectadas por la construcción de la misma, estableciendo la conformación del Fondo Especial de Salto Grande.

Aduce que su pretensión es procedente, puesto que las normas impugnadas vulneran los arts. 1°, 5°, 16, 17, 28, 31, 75 (incs. 2°, 3° y 22), 121, 124, 125 y 126 de la Constitución Nacional.

ENTRE RÍOS, PROVINCIA DE C/ ESTADO NACIONAL s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Solicita la citación como terceros interesados al pleito de las provincias de Corrientes y Misiones, que también suscribieron el convenio, o como litisconsortes activos, según entienda o peticione cada jurisdicción al presentarse, o conforme lo resuelva V.E., con el objeto de resguardar debidamente el ejercicio de sus derechos de defensa en juicio, toda vez que cualquier sentencia tendrá impacto directo en sus intereses y en su posición dentro del Pacto Intrafederal señalado.

Indica que dirige su pretensión contra el Estado Nacional, por haber sido el Poder Ejecutivo Nacional quien suscribió el Acta Acuerdo en 1998 y el Poder Legislativo Nacional quién lo ratificó, y por resultar responsable por el actuar de la Secretaría de Energía de la Nación que dictó las sucesivas normas regulatorias -de jerarquía inferior al pacto- que afectaron y afectan manifiestamente el sinalagma contractual existente entre las partes, ya que ha determinado un proceso de regulación y fijación de precios a la energía generada por Salto Grande a la baja, afectando de este modo los excedentes de la represa y, por ende, los derechos reparatorios de la Provincia de Entre Ríos.

A fs. 81, del expediente digital, se corre vista por la competencia a esta Procuración General.

A fs. 122/134, la Provincia de Entre ríos amplía la demanda, en los términos de lo dispuesto por el art. 331°, siguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial

de la Nación en relación a los puntos ii) y iii) ya señalados, postulando un mecanismo diferente para la fijación del precio de la energía generada por Salto Grande, con arreglo y equiparación al esquema de precios vigente "desde" la firma del Pacto Intrafederal, lo cual, señala, no implica una modificación sustancial del objeto de la demanda original, sino una precisión metodológica y cuantitativa, que a su criterio considera más eficaz y pertinente.

-II-

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte.

En efecto, toda vez que la Provincia de Entre Ríos —a quien le corresponde la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional— demanda al Estado Nacional —que tiene derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental—, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la demanda en esta instancia (Fallos: 317:746; 326:3646; 328:3818, entre muchos otros), cualquiera sea la materia del pleito.

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, de julio de 2025.